

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que ess manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administracion de Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, se ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de la compañía de los caminos de hierro de España, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, y el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, como coadyuvante de la misma y en nombre del Duque de Medinaceli, sobre revocacion de la Real orden que obliga á la indicada compañía al abono de la piedra extraida de una finca de la propiedad del expresado Duque:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que habiendo necesitado la empresa del ferro-carril del Norte aprovechar para las obras del mismo piedra suelta, y explotar canteras extrayendo los materiales de las fincas del Duque de Medinaceli, comenzó á explotarlas después de haber cumplido con las prescripciones del art. 20 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y de haber ofrecido indemnizar en su dia los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado:

Que en su consecuencia pidió el propietario que se le abonase el valor de aquellos materiales, resistiéndolo la empresa por creerse obligada solamente al abono de los deterioros causados en la superficie de las tierras con ocasion del aprovechamiento:

Que suscitada esta cuestion por los interesados, no llegó á verificarse tasacion alguna del material extraido ni de los demás daños y perjuicios causados, á pesar de las repetidas providencias que para ello dictó el Gobernador de la provincia de Avila:

Que elevado el expediente al Gobierno en virtud de reclamacion de la empresa contra aquellas providencias, se resolvió por la Real orden de 5 de Diciembre de 1864 que se verifique la tasacion de la piedra extraida en la forma prescrita por el artículo 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de la sociedad española de los ferro-carriles del Norte, con la solicitud de que se revoque la precitada Real orden y se confirme la providencia gubernativa de 9 de Enero de 1862, en la que se mandó que dentro del término de 15 dias procediese la mencionada empresa á justipreciar conforme á derecho los daños y perjuicios hasta entónces causados por sus contratistas en las fincas del reclamante en la jurisdiccion de las Navas del Marqués, indemnizándole de su valor, y que así bien se tasasen los que se les causaren en lo sucesivo, constituyendo formal obligacion de indemnizarle de ellos; bajo apercibimiento de que en otro caso se ordenaría á la Autoridad local que impidiese la continuacion de tales disfrutes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada; ó caso de que á esto no hubiese lugar, que se mande practicar la tasacion pericial con arreglo á las disposiciones vigentes, previniendo que no se comprenda en ella el valor de otros materiales que el de aquellos que siendo susceptibles de valuacion prestasen utilidad al propietario en la forma en que ántes la poseia; y en cuanto á los procedentes de canteras, se excluya de la misma tasacion su valor, si aquellas no se hallaban abiertas y en explotacion al comenzar el aprovechamiento para el ferro-carril:

Visto el escrito en que el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, contestando á la demanda interpuesta por la sociedad constructora del ferro-carril del Norte, pide que sea desestimada en todas sus partes y que se confirme la Real orden de 5 de Diciembre de 1864:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, segun el cual pueden aprovecharse para las obras públicas las materias de construccion que no estén destinadas ó reservadas para uso particular, y la piedra que no esté apilada:

Vista la ley de 3 de Junio de 1855, cuyo artículo 20 autoriza á las empresas de ferro-carriles para abrir canteras, recoger piedra suelta y depositar materiales en los terrenos contiguos á las líneas, sin otra condicion, cuando estos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber previamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen:

Visto el reglamento aprobado por mi Real decreto de 10 de Junio de 1861 para las contratas de obras públicas, cuyo art. 18 establece que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie; y que si las canteras ó materiales se hallasen en terreno de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se les irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta en explotacion le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado:

Considerando que los contratistas del ferro-carril del Norte en el punto ó distrito de las Navas del Marqués cumplieron lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1853, sometiéndose á indemnizar los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado por el uso de la facultad en dicho artículo concedida:

Considerando que no se ha acreditado que los materiales que dichos contratistas utilizaron estuvieran destinados ó reservados para uso particular, ni apilada la piedra, ni que la hayan extraido de canteras abiertas y en explotacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José Antonio de Olañeta, Presidente accidental, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, don

Considerando que los contratistas del ferro-carril del Norte en el punto ó distrito de las Navas del Marqués cumplieron lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1853, sometiéndose á indemnizar los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado por el uso de la facultad en dicho artículo concedida:

Considerando que no se ha acreditado que los materiales que dichos contratistas utilizaron estuvieran destinados ó reservados para uso particular, ni apilada la piedra, ni que la hayan extraido de canteras abiertas y en explotacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José Antonio de Olañeta, Presidente accidental, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, don

Considerando que los contratistas del ferro-carril del Norte en el punto ó distrito de las Navas del Marqués cumplieron lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1853, sometiéndose á indemnizar los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado por el uso de la facultad en dicho artículo concedida:

Considerando que no se ha acreditado que los materiales que dichos contratistas utilizaron estuvieran destinados ó reservados para uso particular, ni apilada la piedra, ni que la hayan extraido de canteras abiertas y en explotacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José Antonio de Olañeta, Presidente accidental, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, don

Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que la empresa del ferro-carril del Norte debe satisfacer al Duque de Medinaceli el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado en las fincas de su propiedad por la extraccion de los materiales en ellas existentes, segun regulacion pericial, pero sin incluir el valor de dichos materiales; confirmando la Real orden reclamada en lo que con esta sentencia sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.
--Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 7 de Enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villalon y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por el presbítero don Julian Ceinos con doña Ignacia, doña María Angela y doña Dolores Gato, representadas por sus respectivos maridos, D. Juan Rodriguez, D. Maximino Rodriguez Guerrero y D. Victoriano Velazquez, sobre caducidad de una escritura, nulidad ó rescision de otra y devolucion de unas fincas:

Resultando que D. Laureano Martinez Servicial fundó, en testamento que otorgó en la villa de Ceinos á 31 de Diciembre de 1862, una capellanía laical en la iglesia de Nuestra Señora del Templo, de cinco misas rezadas en cada semana y otra mas el dia de Santa Catalina, llamando á su obtencion, despues de varias personas, á sus parientes, con la obligacion de ser sacerdotes, decir por sí mismo las misas y residir en Ceinos, siendo incompatible con cualquiera otro beneficio; y nombran-

do para el patronato activo al pariente que designó y á sus sucesores, á los cuales encomendó el nombramiento de capellan en las vacantes que ocurriesen:

Resultando que dada á D. Juan Gato Manjon, en 28 de Febrero de 1834, posesion por el Alcalde de la villa de Ceinos de tres vínculos y del patronato fundado por don Lorenzo Martinez Servicial, como hijo primogénito del último poseedor, y fallecido en 28 de Agosto de 1836 el Presbítero don Pedro Cosío, capellan de la citada fundacion, por escritura que otorgó aquel en 1.º de Octubre del mismo año, presentó y nombró para capellan de la citada capilla, con todos sus emolumentos, al Presbítero don Julian Ceinos, por reunir la circunstancia de parentesco con el fundador:

Resultando que por escritura que en 31 del mismo mes y año otorgó el mencionado Presbítero don Julian Ceinos, en atencion á no poder alzar por sí por entonces la carga de las cinco misas, y habérsele presentado el Pbro. don Manuel Miguel Calderon, manifestándole su parentesco y su deseo de cumplir aquella, renunció y cedió á su favor todas las acciones y rendimientos del patronato, de cuyas fincas se haria absoluto dueño; cesion que terminaría llegado el caso de que el don Manuel fuese colocado en otro destino incompatible, pues no tenia mas objeto que el de que este tuviera lo necesario para su subsistencia, con cuya condicion la aceptó don Manuel Miguel Calderon: y que en 10 de Mayo de 1862 el mismo Presbítero don Julian Ceinos otorgó otra escritura por la que, habiendo llegado el caso de que don Manuel Miguel Calderon tuviera otra renta para subsistencia, aparte de que habia dejado de cumplir las cargas, y teniendo en cuenta que ni el patrono don Juan Gato ni el otorgante habian tenido presente lo dispuesto en la ley de desvinculacion de 30 de Agosto de 1836, y que su mitad por lo menos le correspondia de hecho y de derecho, esta circunstancia le movia á hacer entrega de los bienes en que aquella consistia á sus hijas y herederas doña Dolores, doña Angela y doña Ignacia Gato; y la otra mitad que por virtud de la presentacion y posesion le pertenecia en todo dominio, á cedérsela á las mismas para siempre, bajo la condicion de que le habian de dar anualmente 20 cargas de trigo, que se entenderian en el caso no esperado de que se las suscitara pleito por alguno oponiéndose á la posesion del patronato, y si la ejecutoria fuese favorable á aquellas, declarándolas además con derecho á percibir algunas rentas del llevador actual, en tal caso las 18 cargas de trigo le serian entregadas por igual número de años

en que aquellos consistieran; con cuyas condiciones traspasaba á las herederas de dicho don Juan Gato todos los derechos y acciones que tenia y en adelante pudieran corresponderle, ya por la mitad de los bienes del patronato, ya por el todo cuyo valor ascendia á 20.000 rs.; y presentes don Juan Ruiz, marido de doña Ignacia, y D. Luis Tejerina, apoderado que se dice acreditó ser de doña Lorenza Rodriguez de Gato, como tutora y curadora de sus hijas doña Dolores y doña Angela Gato, dijeron que aunque no reconocian derecho alguno en don Julian Ceinos á los bienes en que consistia el patronato, por el que tuviera ó pudiera tener aceptaban la entrega de su mitad y cesion de la otra que en ella se hacia, comprometiéndose á entregarle las fauegas de trigo estipuladas:

Resultando que en 15 de Abril de 1863 dedujeron demanda las hijas y herederas de D. Juan Gato para que se declarase que las fincas y rentas de la referida fundacion les pertenecian en pleno dominio, siendo nula la escritura de cesion otorgada por D. Julian Ceinos á favor de don Manuel Miguel Calderon, á quien se condenase á que los dejase libres á disposicion de aquellas desde Noviembre de 1866, con las rentas desde que injustamente las detentaban; y que el presbítero Calderon impugnó la demanda fundado en que habiendo vacado la capellanía con anterioridad al restablecimiento de la ley de desvinculacion, se habia transmitido desde luego por el ministerio de la ley la posesion de los bienes al que con arreglo á la fundacion debia suceder en ellos, y que dicha capellanía era de las comprendidas en el art. 5.º de la citada ley, que ningun derecho concedia al patrono activo, sino á los poseedores del pasivo:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 12 de Octubre de 1864, en la que estableciendo como fundamentos que la fundacion era meramente civil: que habiendo fallecido el capellan D. Pedro Cosío en 28 de Agosto de 1866, se habia trasferido en el mismo acto la posesion en la persona que pudiera suceder, que habia resultado ser D. Julian Ceinos por la eleccion la presentacion que en él hizo el patronato activo, sin que este adquiriese derecho alguno á la propiedad de aquellos bienes para poderlos transmitir á sus herederos y sucesores: que no habiendo perdido el presbítero Ceinos la posesion por la escritura que habia otorgado en favor del presbítero Calderon, y no siendo este poseedor de los bienes, no habia podido entablarse contra él válidamente demanda que tuviera por objeto el dominio ó propiedad de ellos, sino única-

mente la que se dirigiera á que se declarase haber cesado los efectos de mencionada escritura, declaracion que no podia hacerse sin que fuera oido y vencido en juicio el presbítero Calderon, lo cual no habia tenido lugar en aquel pleite por no haberse propuesto como accion la nulidad de dicha escritura, sino que únicamente se habia fijado como supuesto para la reivindicacion que se habia ejercitado; no habiendo tampoco términos hábiles para estimarla, aunque se hubiera propuesto, por no adolecer de vicios que la hiciesen merecer aquel concepto, por mas que pudiera haber motivos para reputarla ineficaz ó caducada; absolvió de la demanda en el modo y forma que habia sido propuesta, al presbítero Calderon, reservando su derecho á los interesados para deducir las acciones de que se creyeran asistidos, como y contra quien vieren convenirles.

Resultando que por escritura de 22 de Julio de 1865 renunció don Manuel Miguel Calderon á favor de Doña Ignacia, Doña Dolores y Doña Angela Gato cuantos derechos y acciones le correspondian sobre la mitad de los bienes del citado patronato que les habia cedido D. Julian Ceinos por 18 cargas de trigo anuales por escritura de 18 de Mayo de 1862, que respetaba, reservándose tan solo la otra mitad que le correspondia como inmediato sucesor, mediante la posesion en que estaba de ella y su representacion que habia hecho en el dia anterior el patrono D. Juan Ruiz; y que este en representacion de su esposa y como apoderado de Doña Dolores Gato y de D. Maximino Rodriguez, marido de Doña María Gato, aceptó la cesion hecha por D. Manuel, á quien reservó la otra mitad como inmediato sucesor, cualidad que le reconocia, obligándose ámbos, como parientes, á practicar á la mayor brevedad la division de los bienes:

Resultando que en el mismo dia 22 de Julio de 1865 otorgó otra escritura el Presbítero D. Manuel Miguel Calderon, en la que refiriendo que habia sido absuelto de la demanda interpuesta por las hijas y herederas de D. Juan Gato, con reserva de su derecho para que lo ejercitasen en la forma correspondiente, teniendo noticias de que por virtud de dicha reserva le iban á demandar nuevamente, á fin de evitar los disgustos de un pleito, agradecido como estaba al patrono D. Juan Ruiz, le cedió cuantos derechos tenia y le pudieran corresponder á la mitad de los bienes del enuciado patronato, como inmediato sucesor, con reserva para sí y sus herederos de 33 higuadas de tierra, libres de las cargas que pesaban sobre el patronato que se subrogarian en las fincas restantes; cesion que aceptó D. Juan Ruiz con las indicadas condiciones y la de seguir de

su propia cuenta cuantos pleitos pudiesen proponerse por cualquier concepto contra el don Manuel y sus herederos:

Resultando que en 6 de Agosto de 1865 entabló D. Julian Ceinos la demanda objeto de este recurso, exponiendo que la escritura de 31 de Octubre de 1836 habia caducado evidentemente, puesto que D. Miguel Calderon no habia cumplido los servicios á que se habia comprometido, y se habia dado el caso previsto y estipulado en ella, estando aquel obligado, y en su representacion sus cesionarias, á la devolucion de las fincas de que se trataba: que los errores de hecho y de derecho en los contratos y la falta de capacidad legal en las personas que intervenian en ellos los anulaban, y en el de 10 de Mayo de 1862, en el que el demandante habia reconocido el derecho que engañosamente habian dicho los demandados tener á la mitad de los bienes, habia partido del falso supuesto y error de hecho de que la muerte del capellan habia ocurrido despues de restablecidas las leyes de desvinculacion; error que habia venido á descubrirse en el pleito que las demandadas habian seguido contra D. Miguel Calderon; existiendo además falta de capacidad en las personas que intervinieron en el contrato, y falta de poder que habia debido unirse á la escritura y que legitimara la representacion de don Luis Tejerina, apoderado que se habia titulado de doña Lorenza Rodriguez; y que, por último, habia en el contrato lesion enormísima que sería causa de su rescision, puesto que se habia apreciado y dado por 20.000 rs. lo que valia 70.000, libras de toda carga, prescindiendo de la mitad de los bienes que se habian cedido y gratuitamente á causa de los falsos supuestos que habian motivado la cesion; suplicando en su virtud se declarase la caducidad de la escritura de 31 de Octubre de 1836, y la nulidad de la de 10 de Mayo de 1862, ó en su defecto la rescision de la misma por lesion, condenando á D. Juan Ruiz y á don Maximino Rodriguez, maridos de doña Ignacia y doña Angela Gato, á devolver al demandante todas las fincas afectas al citado patronato que habian sido objeto de dichos contratos, con las rentas de que indebidamente se hubieran apoderado ó pudiesen en lo sucesivo apoderarse, producidas ó debidas producir, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando que quien se obligaba á otro por promesa ó contrato estaba sujeto á cumplir lo que ofreció, de cualquiera manera que constara: que la obligacion era exigible aunque contuviera algun defecto en la forma: que cuando la estipulacion tenia por ob-

jeto el arreglo de derechos dudosos, no habia lesion, porque no era posible determinar cuanto en justicia correspondiera á cada uno: que el error de derecho á nadie escusaba ni favorecia, y que de hecho no le habia en un contrato cuando la escritura en que se consignaba no referia alguno falso ó se fundaba en documento cuya falsedad aparecia despues: que para que la falta de capacidad en los otorgantes fuera causa de nulidad, habia de determinarse y resultar verdaderamente demostrado, siendo despreciables la vaga alegacion que existia y la de que no habian intervenido las personas que la naturaleza del acto exigia: que por falta de disposicion legal terminante, la práctica de los Escribanos al otorgar los instrumentos en que intervenia tercero representando algunos interesados, habia sido varia para hacer constar el poder, pero el acto era válido con tal que la representacion no fuera supuesta y hubiera facilidad de comprobarla caso de que sobre ella se suscitara cuestion; y que como en este pleito se habia de discutir únicamente sobre el valor de las escrituras cuya nulidad pedia el demandante, era innecesario traerla de los últimos convenios celebrados con Calderon, por mas que de ellos se hiciera referencia para completar la historia de los bienes de que se trataba:

Resultando que practicada prueba por las partes, y puesto testimonio del poder que en 7 de Mayo de 1862 otorgó doña Lorenza Rodriguez, como tutora y curadora de sus hijas, á favor de don Luis Tejerina, para que otorgara escrituras de compra para aquellas, aceptara los bienes que habian debido pertenecer á su difunto padre, y transigiera toda clase de acciones y derechos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sin perjuicio de tercero la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 26 de Marzo del corriente año, absolviendo á don Máximo Rodriguez y consortes de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º En cuanto en la escritura no se hacia declaracion especifica sobre la caducidad de la escritura de 31 de Octubre de 1836, á pesar de haber sido esta cuestion objeto del primer extremo de la demanda y de haberse discutido en el pleito como punto distinto y separado del otro, la ley 16, título 22 de la Partida 3.ª

2.º En el extremo que se referia á la nulidad de la escritura de 10 de Mayo de 1862, las leyes 57, tit. 5.º, y 28, tit. 11, Partida 5.ª; 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la No-

visima Recopilacion, y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 24 de Mayo y 26 de Setiembre de 1864, ya se atendiera á la nulidad del contrato, á la existencia de error sustancial en lo que era objeto del mismo por parte de D. Julian Ceinos, ó al engaño sostenido por la otra parte contratante, suponiendo que doña Ignacia y sus hermanas, hijas del último patrono don Juan Gato, tenían indisputable derecho á la mitad de los bienes de la vinculacion; ya se tuviera presente, por lo que hacia á la rescision, lo que constaba en la misma escritura como precio indeterminado de la trasmision hecha por don Julian Ceinos, y lo que resultaba de otros documentos producidos en autos acerca del valor de los bienes en renta anual, de los cuales constituian una prueba directa de la lesion, que no estaba sujeta á la apreciacion judicial de que trataba el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable únicamente á la prueba de testigos.

3.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º La doctrina legal y admitida como jurisprudencia, de que el error de derecho no perjudica cuando el que lo ha padecido sufre por ello pérdida de daño.

5.º Los artículos 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820.

6.º La fundacion, primera ley en la materia.

Y 7.º El principio de derecho segun el cual *quod ab initio nullum est, tractu sive successu tempore convalescere non potest.*

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado

Considerando que la absolucion de la demanda resuelve todas las cuestiones del pleito, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la caducidad de la escritura de 31 de Octubre de 1836, primer extremo de la demanda, ha sido una de las cuestiones discutidas, que quedó resuelta negativamente por la absolucion de los demandados; y no hay la infraccion que se supone de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni del artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto á la nulidad ó rescision de la otra escritura de cesion y convenio de 10 de Mayo de 1862, que el error de derecho no anula el contrato, ni vale de excusa, como dice la ley 31, tit. 14, Partida 5.ª; y que no se ha probado el error de hecho ni la lesion enormísima alegada, segun la apreciacion que hizo la Sala sentenciadora del resultado en conjunto de los documentos producidos y de las pruebas practicadas; y no se han infringido por lo mismo las leyes y jurisprudencia que

se citan en el segundo motivo, ni tampoco la doctrina equivocadamente formulada en el cuarto:

Y considerando que son inopurtas las citas de la ley de 11 de Octubre de 1820 y de la ley de la fundacion, hechas en los números 5.º y 6.º sin expresar el motivo de la infraccion, porque ni una ni otra se oponian á la cesion que el recurrente hizo de sus derechos á los bienes desvinculados; así como no tiene aplicacion el principio que se dice infringido en el 7.º, dando por supuesto que es nula en su origen la cesion misma cuestionada y declarada válida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Julian Ceinos, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Buenaventura Alvarado, Minisiro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda; el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1867.
--Gregorio Camilo García.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 50.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Manuel Perez Villagran, [Teniente de Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Morente.

Hago saber: que de conformidad con lo prevenido por la Real orden circular de 24 de Junio de 1861, se saca á pública subasta para su enajenacion, la mitad de unas casas situadas el todo de ellas en la calle Lain, de esta poblacion, marcadas con el número 3, proindivisa con la otra mitad de Joaquin Garcia Castilla; linda por la derecha de su entrada con otras de Pablo Gallardo Paz, por la izquierda con solar del Sr. Conde del Robledo, y por la espalda estramuros de la poblacion; cuya parte de finca pertenece hoy al

Pósito nacional de esta villa, verificándose la venta bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho días, y tendrán efecto el 16 y 24 del mes actual; en la primera no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 103 escudos en que fué adjudicada al Pósito la parte de finca que se remata, y en la segunda servirá de tipo la proposición que se haya declarado mas favorable en la anterior.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar al contado, ó en su defecto á plazos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar la que en este caso conceptúe mas beneficiosa al establecimiento.

3.º Que en las proposiciones á pagar el capital en plazos, para ser admisibles, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condición expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose escritura de transferencia del pleno dominio á favor del mejor postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesión desde que se reciba la aprobación superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la media casa al mejor postor, sin perjuicio de la resolución que dicte la superioridad á quien compete la aprobación.

5.º El rematante deberá presentar fijados á satisfacción del Ayuntamiento, y serán de su cuenta, los gastos de este expediente, y serán en su día los del otorgamiento de la escritura.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Morente 6 de Enero de 1867.-- Manuel Perez.-- Por mandado de dicho señor, Gregorio Ube la.

Num. 61.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Torrecampo etc.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de la misma á la rectificación del amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de esta villa en el próximo año económico de 1868 á 1869, todos los contribuyentes que disfruten bienes dentro de este término sujetos á dicha contribución, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de treinta días, contados desde esta fecha, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo

de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia se publica y fija el presente en Torrecampo á 5 de Enero de 1868.-- José Campos y Blanco.-- Ramon Martos, secretario

JUZGADOS.

Núm. 62.

Juzgado de paz de Viso.

Los aspirantes á la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa que se encuentren adornados de las cualidades que previene la Real orden de 26 de Noviembre último, presentarán sus solicitudes en la oficina de aquella, establecida en la consistorial en el término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Viso y Enero 4 de 1868.-- El Juez de paz, Gonzalo Lopez.

Núm. 63.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz primer suplente del distrito de la derecha de esta ciudad y encargado interinamente en el juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días, á Juan Jaraba Navarro, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por robo de caballerías y resistencia á agentes de la autoridad, para que dentro de dicho término se presente ante mi autoridad para contestar á los cargos que contra el mismo aparece, en cuyo caso será oído y su justicia guardada, y en otro se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que halla lugar.

Dado en Córdoba á 10 de Enero de 1868 -- Francisco Fernandez y Chorot.-- Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 64.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Villarrubia y Soria, vecino que ha sido de Villaviciosa para que en el término de quince

días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario para conferirle traslado de la acusación fiscal que se le sigue por hurto; apercibido que, si no lo verifica, se entenderá el traslado con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á 5 de Enero de 1868.-- Antonio Real.-- Tomás Rivera Infante.

ANUNCIOS.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera de Nuestra Señora de la Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos, los señores socios residentes en Benamejí, que se expresan á continuación, se acordó en junta general, celebrada el 22 de Diciembre pasado, caducar sus acciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras; en su consecuencia las acciones puestas en caducación en este primer requerimiento son las siguientes:

A D. Cristóbal Pacheco, la acción, núm. 105.

A D. Francisco Cabello [Rios, la acción, núm. 114 y la segunda media acción, núm. 102.

A D. Francisco Arjona Leiva, la acción núm. 315 y la primera media acción, núm. 116.

A D. Francisco Placencia, la acción, núm. 111.

A D. Francisco de Lara, la acción, núm. 125.

A D. José de Lara, Pbro., las primeras medias acciones, números 120 y 128.

A D. Francisco Arjona Rosas, la segunda media acción, núm. 128.

A D. Juan Sanchez del Rio, la acción núm. 129.

A D. Antonio Torres, Pbro., la primera media acción, núm. 132.

A D. Pedro Boy, las primeras medias acciones, números 130 y 134.

A D. Manuel de Torres, la segunda media acción, núm. 135.

A D. Juan Moreno, la acción, núm. 108.

A D. Antonio de Rosas, segundo cuarto de la acción, núm. 130 y tercer cuarto de la acción, núm. 120.

A D. Manuel Moyano, último cuarto de la acción, núm. 130.

A doña Carmen Jimenez, último cuarto de la acción, núm. 120.

A D. Juan José Leiva, primera media acción, núm. 102.

A D. Francisco Espejo, las acciones, números 22, 38 y 39.

A D. Cristóbal Cabello, la acción, núm. 118.

A D. Romualdo Aragon, la acción, núm. 24.

A D. Felipe Cabello Pino, la acción, núm. 23.

A D. Francisco Espejo Cabello, la acción, núm. 23.

A D. Felipe Espejo Cabello, la acción, núm. 25.

A D. Nicolás Espejo Cabello, la acción, núm. 26.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de dichos señores socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 3 de Enero de 1868.-- El Presidente, Juan Bordallo -- El Secretario, José María Romero.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS

por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española. Madrid 1867.-- Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.--II. Un paseo por América.--III. El emigrado.--IV. El Español fuera de España.--V. Un enigma.--VI. No hay buen fin por mal camino.--VII. Hilda.--VIII. Necrópolis.--IX. Recuerdos de Amberes.--X. Florencia.--XI. De Jaffa á Jerusalem XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.